

IMPLEMENTACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PCIA. DE TUCUMÁN

Ley N° 8.934

Sanción: 20/10/2016

BO: 17/11/2016

- **Modificada por:**

Ley 9052 (BO: 18/09/2017) - Derogada por Ley 9094

Ley 9094 (BO: 11/04/2018) - Vig. a partir de su publicación -

Ley 9114 (BO: 24/08/2018)

Ley 9162 (BO: 29/01/2019)

Ley 9176 (BO: 17/04/2019)

Ley 9239 (BO: 06/05/2020)

Ley 9243 (BO: 15/05/2020)

Ley 9284 (BO: 14/08/2020)

Ley 9376 (BO: 21/01/2021)

Ley 9434 (BO: 16/11/2021)

Ley 9562 (BO: 20/07/2022)

Ley 9675 (BO: 19/01/2023)

TITULO I

Normas Generales de Implementación

***Artículo 1°.- ENTRADA EN VIGENCIA.** - El Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán establecido por Ley N° 8934 entrará en vigencia a partir del día 1° de Setiembre de 2020 en los Centros Judiciales de Capital y Monteros. En el caso de que el Poder Judicial de la Provincia cuente con la dotación de personal suficiente para restablecer en plenitud el funcionamiento del servicio de justicia afectado por la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia de coronavirus (COVID 19) con fecha anterior a la mencionada, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán indicará esta fecha a la Legislatura para que ésta adelante la entrada en vigencia en los Centros Judiciales mencionados.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren en forma total o parcial a las previsiones de la presente Ley o que obstaculicen su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, quedan exceptuados los artículos 1° al 18; 27 al 34, y 82 al 86 de la Ley N° 8933, que entraron en vigencia el 1° de Setiembre de 2017.

**-Art. 1: Sustituido por Ley 9052 (BO: 18/09/2017) Ley Derogada por Ley 9094-
Sustituido por Ley 9094 (BO: 11/04/2018)
Primer Párrafo Sustituido por Ley 9162 (BO: 29/01/2019)
Primer Párrafo Sustituido por Ley 9176 (BO: 17/04/2019)
Primer Párrafo Sustituido por Ley 9239 (BO: 06/05/2020)**

***Art. 2°.-** En los Centros Judiciales de Capital y Monteros el Código Procesal Penal para la Provincia de Tucumán establecido por Ley N° 8933, se aplicará exclusivamente a los hechos ocurridos a partir del día de su entrada en vigencia.

**- Art 2: Sustituido por Ley 9094 (BO: 11/04/2018)
Derogado por Ley 9114 (BO: 24/08/2018)
Incorporado por Ley 9239 (BO: 06/05/2020)**

Art. 3°.- AUTORIDAD DE APLICACION. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán será Autoridad de Aplicación a los fines de la implementación del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

Art. 4°.- COMISION ESPECIAL INTERINSTITUCIONAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACION. Créase la Comisión Especial Interinstitucional de Implementación y Monitoreo, integrada de igual forma que la Comisión Especial de Estudio del Código Procesal Penal de Tucumán creada por Resolución N° 33/2013, de fecha 04/07/2013, de la Honorable Legislatura de Tucumán.

La Comisión Especial Interinstitucional de Implementación y Monitoreo, tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir y asesorar a la Corte Suprema de Justicia y monitorear la implementación del Código Procesal Penal de Tucumán.

b) Elaborar los anteproyectos de leyes necesarios para el rediseño, reingeniería y/o adecuación de las estructuras judiciales, tanto orgánicas como físicas, incluyendo la creación de cargos y oficinas necesarias para la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días desde su conformación;

c) Elaborar el cronograma para la implementación gradual y progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, cuando así se resolviere;

d) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales que se crearen;

e) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal, y criterios flexibles de asignación y distribución de las unidades judiciales, en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, y elevarlas a la Autoridad de Aplicación;

f) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales expertas en la materia y/o de asesores expertos de reconocida trayectoria y experiencia, en materia de implementación de reformas y capacitación;

g) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación.

Art. 5°.- SECRETARIA TECNICA. La Comisión Especial Interinstitucional de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán podrá contar con una Secretaría Técnica integrada por tres (3) profesionales universitarios, que serán designados por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán a propuesta de la Comisión.

La Secretaría Técnica coordinará y asistirá a los equipos de trabajo o subcomisiones que se integren para el tratamiento de los asuntos específicos que se le encomiende.

TITULO II

Principios y Reglas Generales aplicables a la Organización Judicial

CAPITULO I

Judicatura Penal

***Art. 6°.- REORGANIZACION JURISDICCIONAL.** La reorganización de la Judicatura Penal se adecuará de acuerdo a una ley especial que se dictará al efecto, conforme a los siguientes principios y reglas generales:

1. Actividad Jurisdiccional. Se organizará a través de Tribunales Colegiados o Unipersonales y cada Juez ejercerá las distintas funciones que el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán le asigna al órgano jurisdiccional que le corresponde integrar conforme a la Ley. En ninguna circunstancia podrá delegar funciones jurisdiccionales que le son propias a empleados o funcionarios de la Oficina de Gestión de Audiencias.

2. Colegio de Jueces y Oficina de Gestión Judicial. La Ley Orgánica de la Justicia Penal de Tucumán organizará los Colegios de Jueces previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, que se regirán por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos sus integrantes.

Cada Colegio de Jueces elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de Juez Coordinador encargado de ejecutar, en lo pertinente, las decisiones del Plenario de Jueces Colegiados, correspondientes a su Colegio; y las demás funciones que se le fijen al efecto.

3. Oficina de Gestión de Audiencias. Las tareas administrativas referidas al apoyo y a la actuación de los Tribunales, estarán exclusivamente a cargo de las oficinas de gestión de audiencias especializadas, encargadas de desarrollar la actividad administrativa de los Colegios de Jueces. Se conformarán como una organización de carácter instrumental, de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, sustentada en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control y funcionará con

criterios de agilidad, desformalización, eficacia, eficiencia, racionalidad del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, a fin de brindar un acceso jurisdiccional eficaz. Su diseño será flexible.

4. Distribución territorial de la Justicia Penal Provincial. La organización territorial de la Justicia Penal de la Provincia de Tucumán se ajustará a la división territorial prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

5. Causas en trámite. Las causas que se encuentran en trámite ante los Organos de la Justicia Provincial o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán se sustanciarán y terminarán mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 6203, y sus modificatorias, y el sistema conclusivo de causas que a tal fin reglamentará la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

6. Funcionarios, empleados y magistrados. Derechos adquiridos. La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán ni del Ministerio Público Fiscal.

7. Adecuación de funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán y el Ministro Fiscal deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de las oficinas y unidades judiciales involucradas en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, pudiendo integrar equipos de asistencia a los Jueces u oficinas de gestión de audiencia o unidades funcionales del Ministerio Público, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

8. Traspaso a otros Organismos. Los funcionarios y empleados de las actuales unidades u oficinas judiciales vinculadas a la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Pupilar y de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que se dicten a tal efecto, en igualdad de condiciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

9. Carrera judicial y administrativa. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán reglamentará la carrera judicial en los equipos de asistentes de los Jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de audiencias y de las unidades u oficinas del Ministerio Público y del Ministerio Pupilar y de la Defensa, de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público, basada en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

10. Programas de capacitación. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa, elaborarán programas de capacitación para Jueces, Fiscales, Defensores, Funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

11. Subrogancias. Las vacantes que temporariamente se produzcan en el Colegio de Jueces por la afectación interina de magistrados al "Período de Resolución de Causas Pendientes" descrito en el Título IV de la presente Ley podrán ser cubiertas por jueces subrogantes seleccionados a través de la normativa vigente.

- Art 6 Inciso 11: Incorporado por Ley 9284 (BO: 14/08/2020)

Modificado por Ley 9376 (BO: 21/01/2021)

CAPITULO II

Acusación Penal Pública y Defensa Pública

SECCION 1 a

Acusación Penal Pública

Art. 7°.- MINISTERIO PUBLICO FISCAL. LEY ESPECIAL. El Ministerio Público Fiscal se organizará por ley especial, con una estructura descentralizada, desconcentrada territorialmente, con independencia funcional, administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones y misiones específicas. A los fines presupuestarios se constituirá como una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial.

Art. 8°.- PRINCIPIOS Y REGLAS ESPECIALES PARA SU ORGANIZACION. El Organo de Acusación Pública se integrará por ley especial con el Ministro Fiscal, que tendrá a su cargo la representación, dirección y coordinación del Ministerio Público Fiscal y será su máxima autoridad, responsable de su organización, supervisión y buen funcionamiento; el Fiscal General, los Fiscales Regionales, los Fiscales en lo Penal y demás funcionarios Fiscales Adjuntos, oficinas descentralizadas y órganos administrativos de apoyo a la gestión.

Por ley especial, se fijarán sus principios de actuación y organización, conforme a criterios de objetividad, respeto por los derechos humanos, orientación a las víctimas, gestión de los conflictos, transparencia, eficiencia y desformalización, accesibilidad a la justicia y tutela judicial de las víctimas, gratuidad, responsabilidad, unidad de actuación, ausencia de privilegios personales, flexibilidad de los modelos de organización y gestión, especialización y trabajo en equipo, capacitación continua y calidad en la atención al público.

SECCION 2 a

Defensa Pública

Art. 9°.- DEFENSA PUBLICA. LEY ESPECIAL. El Ministerio Pupilar y de la Defensa se organizará por ley especial, bajo la jefatura directa e inmediata de un Ministro de la Defensa Pública, con funciones exclusivas de defensa pública, descentralizado, desconcentrado territorialmente, con independencia funcional, administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones y misiones específicas. A los fines presupuestarios se constituirá como una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial."

Art. 10.- PRINCIPIOS Y REGLAS ESPECIALES PARA SU ORGANIZACION.

1. Independencia funcional. La Defensa Pública ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

2. Organización. La ley especial establecerá la misión institucional de la Defensa Pública y la gratuidad de sus prestaciones en los casos que correspondiere. Cuando corresponda la percepción de honorarios devengados, ellos ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

Se organizará conforme a los principios de: a) Independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas a la Defensa Penal Pública o provenientes de las autoridades del mismo, en tanto excedan las facultades acordadas por la ley respectiva; b) Flexibilidad en los modelos de organización y gestión; c) Eficiencia y desformalización; d) Especialización y trabajo en equipo; e) Responsabilidad diferenciada; f) Capacitación continua; g) Calidad en la atención al público.

3. Actuación. Los principios de actuación de los miembros de la Defensa Penal Pública se establecerán por la ley especial que se dicte al efecto, y se ejercerá conforme al interés predominante de las personas defendidas, probidad y actuación estratégica, según intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos y transparencia.

4. Funciones principales. Las funciones se establecerán con la finalidad de garantizar una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas personas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza; promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos; construir estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo de la vigencia de las garantías procesales establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia; defender la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal Estatal; tomar acciones en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales, como la reparación, la conciliación y la mediación; promover la cooperación

local, regional, nacional e internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos, especialmente aquellos amenazados por la persecución penal; inspeccionar periódicamente los establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto de evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio; e informar públicamente sobre la gestión realizada en el año anterior.

5. Integración. El Ministerio Pupilar y de la Defensa se integrará con un Ministro de la Defensa Pública, que representará, dirigirá y coordinará al Ministerio Pupilar y de la Defensa y será su máxima autoridad, responsable de su organización, supervisión y buen funcionamiento; por un Defensor General, Defensores Regionales, Defensores en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal, de Menores e Incapaces y demás funcionarios defensores adjuntos, oficinas del Ministerio y órganos administrativos de apoyo a la gestión, que se establezcan mediante ley especial. Por ley especial se determinarán los demás integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, en sus distintas especialidades.

6. Sistema para contratación de defensores privados. Por ley especial se creará un Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Técnica Privada, con el fin de facilitar la posibilidad de contratar a un abogado de confianza a personas con capacidad económica limitada.

Art. 11.- Disposición Transitoria: El Ministerio Público mantendrá la integración, funciones, atribuciones y competencias que le otorga la Ley N° 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial) y leyes complementarias, hasta tanto se dicten las leyes especiales a que hace referencia la presente Ley.

Título III

REGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCION DE CAUSAS

-Título Incorporado por Ley 9114 (BO: 24/08/2018)-

***Art. 12.-** Desde el 1 de Septiembre de 2018 comenzará a regir en toda la Provincia el "REGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCION DE CAUSAS" hasta la entrada en vigencia plena y completa de la Ley N° 8933 en los respectivos centros judiciales.

- Art. 12 Incorporado por Ley 9114 (BO: 24/08/2018)

***Art. 13.-** El Ministerio Público Fiscal formará unidades especiales en cada centro judicial, a quienes se remitirá para su tramitación las siguientes causas:

1. Las causas con más de seis (6) meses de tramitación, con imputado individualizado, que no se encuentre sometido a medida cautelar privativa de libertad, en la que no hubiere querrela o la víctima no hubiera manifestado interés en participar o no se tratare de un delito cometido por un funcionario público.

2. Las causas con imputado individualizado y con pedido de captura o declaración de rebeldía.

En las causas previstas en el inciso 1 el Ministerio Público deberá concluir las o

presentar acusación en el plazo de seis (6) meses. Luego de ello, se archivarán, sin perjuicio del derecho de la víctima de continuar su trámite mediante la aplicación del procedimiento previsto para los delitos de acción privada.

En las causas previstas en el inciso 2, se confeccionará una lista de las personas con captura y se formará un equipo especial dentro de la Policía de Tucumán para gestionar su captura y comparecencia bajo la supervisión del Ministerio Público Fiscal.

- Art. 13 Incorporado por Ley 9114 (BO: 24/08/2018)

***Art. 14.- APLICACION DIRECTA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUSPENSION A PRUEBA.**

Los fiscales de instrucción podrán acordar en todas las causas que se encuentren en trámite, el procedimiento abreviado o la suspensión del juicio a prueba, remitiendo a los jueces de juicio oral, los cuales actuando de manera unipersonal, o los jueces correccionales sustanciarán la aprobación del juicio abreviado o la suspensión de juicio a prueba de un modo directo sin requerimiento de elevación a juicio mediante la homologación o el rechazo del acuerdo firmado entre el acusador, el imputado y su defensor.

No se podrá acordar la suspensión condicional del proceso a prueba en los casos donde el imputado sea funcionario público.

- Art. 14 Incorporado por Ley 9114 (BO: 24/08/2018)

***Art. 15.-** Todas las causas que se encuentren en etapa de juicio, y aún no hubieren comenzado el debate, con un delito que estuviese reprimido con pena privativa de libertad de hasta quince (15) años de prisión, se sustanciarán por jueces unipersonales. Cuando el delito fuere reprimido por una pena mayor de quince (15) años de prisión, el Presidente de la Cámara Penal previo al sorteo de Sala notificará al imputado para que manifieste su opción dentro de los tres (3) días, en caso de silencio se entenderá que optó por el juzgamiento unipersonal. Si ya hubiese sorteado sala se notificará al imputado para que manifieste su opción. Cuando corresponda el juzgamiento unipersonal se volverá a sortear el juez entre los integrantes de la sala sorteada.

Cuando el delito fuere complejo, con independencia de su escala penal, la causa se sustanciará ante Tribunal Colegiado.

Cuando pudiera corresponder la aplicación de una pena de prisión perpetua, se sustanciará ante Tribunal Colegiado.

- Art. 15 Incorporado por Ley 9114 (BO: 24/08/2018)

Sustituido por Ley 9434 (BO: 16/11/2021)

*** Art. 16.-** El recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción se resolverá de manera unipersonal, hasta tanto se creen y pongan en funcionamiento los Tribunales de Impugnación en los respectivos centros judiciales. A partir de allí los Tribunales de Impugnación resolverán todos los recursos de apelación que se encuentren pendientes hasta esa fecha, correspondiente a cada uno de los centros judiciales de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del

presente artículo.

- Art. 16 Incorporado por Ley 9114 (BO:24/08/2018)

***Art. 17.-** La Corte Suprema de Justicia realizará un inventario de las causas pendientes de juicio y les pedirá a los tribunales correspondientes la presentación de un cronograma de finalización, en base a los principios de celeridad y concentración de las audiencias, procurando la realización de los juicios en audiencias consecutivas, sin suspensión. Pondrá a disposición de los tribunales todos los mecanismos necesarios para acelerar la producción y presentación de las pruebas.

- Art. 17 Incorporado por Ley 9114 (BO:24/08/2018)

***Art. 18.-** Los colegios de abogados elaborarán una lista de abogados para ejercer la función de defensores ad hoc para la defensa en juicio. La lista deberá ser remitida al Ministro de la Defensa.

El Ministro de la Defensa nombrará al defensor de la lista remitida, cuando correspondiere. El abogado designado, desempeñará sus funciones bajo la supervisión del Ministro de la Defensa, cuyos honorarios serán afrontados por el Estado en base al arancel que fije la Corte Suprema de Justicia.

- Art. 18 Incorporado por Ley 9114 (BO: 24/08/2018)

Título IV

PERIODO DE RESOLUCION DE CAUSAS PENDIENTES

Título IV - Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)-

***Art. 19.-** Definición. Se denomina Período de Resolución de Causas Pendientes al lapso de tiempo en el cual se fija un procedimiento especial que regula la adecuada finalización de todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán). Este período de excepción se extenderá desde la efectiva y completa implementación del nuevo digesto de forma penal hasta el 01 de septiembre de 2026.

**- Art. 19 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)
Sustituido por Ley 9675 (BO: 19/01/2023)**

***Art. 20.-** Reglas. El Período de Resolución de Causas Pendientes se regirá por las reglas de celeridad, eficiencia, economía procesal, y tenderá a lograr el máximo nivel de resolución de conflictos asegurando el respeto por la vigencia de las garantías de la Constitución Provincial y la Constitución Nacional.

- Art. 20 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)

***Art. 21.-** Causas en curso de sustanciación. En el Centro Judicial Capital subsistirá la aplicación del Código Procesal Penal sancionado por Ley N° 6203 para todas las

causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 8933).

Las causas que se encuentren en trámite en el Centro Judicial Monteros serán remitidas al Centro Judicial Capital a fin de que allí continúe su proceso según su estado.

A fin de establecer el número de Jueces, Fiscales y Defensores Oficiales que proseguirán con las citadas causas y el modo en que se distribuirán las mismas, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa dictarán una reglamentación pertinente, con excepción de lo que estuviere expresamente previsto en la presente Ley.

El Juez de Ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a las disposiciones de la Ley N° 8933. Las causas donde hubiera niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal se regirán por el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8933.

Los procesos contra imputados que se encuentren tramitando en el Período de Resolución de Causas Pendientes podrán acumularse a un proceso del Régimen Adversarial a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, previo acuerdo con la defensa, sólo a los efectos de su resolución en el marco de un Juicio Abreviado.

**- Art. 21 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)
Modificado por Ley 9376 (BO: 21/01/2021)
Sustituido por Ley 9562 (BO: 20/07/2022)**

***Art. 22.-** Normas aplicables. Serán aplicables a todas las causas penales iniciadas con anterioridad al plazo establecido por el Artículo 1° de la presente Ley las disposiciones contenidas en los Artículos 1° al 18, 27 al 34 y 82 al 86 de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán), y las del Régimen Transitorio de Resolución de Causas establecido por la Ley N° 9114.

- Art. 22 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)

***Art. 23.-** Unidades Jurisdiccionales Conclusionales. Para tramitar las causas iniciadas con anterioridad a la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8933 créanse en el ámbito del Centro Judicial - Capital tres (3) Juzgados de Instrucción Penal Conclusional, un (1) Juzgado Correccional Conclusional y cinco (5) Salas Penales Conclusionales; dichas unidades jurisdiccionales quedarán excluidas del Colegio de Jueces y del Tribunal de Impugnación. Las mismas tendrán competencia territorial para resolver las causas provenientes del Centro Judicial Monteros y las existentes en el Centro Judicial Capital.

Atento a la característica temporaria de las unidades jurisdiccionales afectadas al Período de Resolución de Causas Pendientes, los cargos de magistrados de dichas

unidades podrán ser cubiertos por Jueces Subrogantes seleccionados a través de la normativa vigente.

- Art. 23 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)
Sustituido por Ley 9284 (BO: 14/08/2020)
Modificado por Ley 9376 (BO: 21/01/2021)
Sustituido por Ley 9675 (BO: 19/01/2023)

***Art 24.-** Salas Penales Conclusionales. Competencia Material. Las Salas Penales Conclusionales se regirán por la normativa establecida en los Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 6238 -Ley Orgánica del Poder Judicial-. También serán competentes en las cuestiones Correccionales conforme al Artículo 63 de la Ley N° 6238 y actuarán como Tribunal de Apelación en lo Penal de Instrucción de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 42 de la Ley N° 6238.

- Art. 24 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)
Sustituido por Ley 9284 (BO: 14/08/2020)

***Art. 25.-** Integración de las Unidades Jurisdiccionales Conclusionales. Las Salas y los Juzgados de Instrucción Penal Conclusionales serán cubiertos interinamente por Magistrados pertenecientes al Colegio de Jueces hasta la finalización del período de Resolución de Causas Pendientes. La composición y el funcionamiento de dichas unidades jurisdiccionales será fijada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

- Art. 25 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)
Sustituido por Ley 9284 (BO: 14/08/2020)

***Art. 26.-** Objetivos. Con el objetivo de cumplir lo establecido en el Artículo 20 de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia, el Ministro Público Fiscal y el Ministro Pupilar y de la Defensa deberán elaborar un cronograma de actuación con metas a cumplir por parte de los órganos judiciales abocados a trabajar en el Período de Resolución de Causas Pendientes, de modo tal que, al finalizar el citado periodo de transición, éstos se disuelvan y/o se integren al Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán -Ley N° 8933-.

- Art. 21 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)

***Art. 27.-** Lista de causas. Previo a la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán, cada unidad jurisdiccional y cada unidad fiscal presentará ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán un informe detallando:

- 1) Número total de causas en trámite;
- 2) Número de Causas de alta gravedad: Homicidios dolosos, abusos sexuales, robos agravados y personas privadas de libertad;
- 3) Trámite procesal en la que se encuentran dichas causas; y
- 4) Fecha en la que ingresaron a su unidad jurisdiccional o fiscal. Estos informes serán rubricados por los Magistrados y Fiscales responsables de cada unidad.

- Art. 27 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)

***Art. 28.-** Carga de Trabajo. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán fijará en el cronograma de plan de actuación la carga de trabajo para cada una de las Salas Penales Conclusionales indicando el número de resoluciones que deben realizar mensualmente teniendo en cuenta el informe presentado por las unidades jurisdiccionales.

- Art. 28 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)

Sustituido por Ley 9284 (BO: 14/08/2020)

***Art. 29.-** Comité de Evaluación y Control del Período de Resolución de Causas Pendientes. Créase el Comité de Evaluación y Control del Período de Resolución de Causas Pendientes conformado por un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro Público Fiscal y el Ministro Pupilar y de la Defensa con el objetivo de analizar semestralmente el desarrollo y el cumplimiento de las metas propuestas en el presente proceso de resolución de causas. Luego de cada evaluación se establecerá responsabilidades y se propondrán nuevas metas a cumplir.

El comité deberá indicar con una antelación no menor a treinta (30) días de cumplido el plazo de duración establecido en el Artículo 19 para el Período de Resolución de Causas Pendientes el modo de conclusión del mismo.

- Art. 29 Incorporado por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)

***Art. 30.-** Comuníquese.

- Ex art. 19 original pasa a ser art.30 por Ley 9243 (BO: 15/05/2020)